

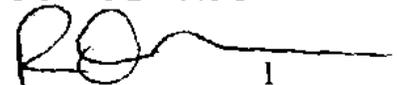


## LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL SEÑOR BYRON CHUQUITARCO.

EN LA CAUSA NO 033-09-J.ACMLAP, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

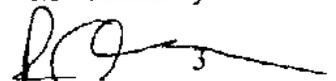
**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 19 de Febrero del 2009. Las 21h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por el señor Lcdo. Byron Rene Chuquitarco, Director Provincial del Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO", el expediente que contiene la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que niega la petición de inscripción de candidaturas auspiciadas por este movimiento; del cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme la Constitución (publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 472, del 21 de noviembre de 2008) es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. En el presente caso, de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas. **SEGUNDO.-** La resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha 11 de febrero de 2009, que niega la inscripción de candidaturas provinciales y cantonales auspiciadas por el Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO"; resolución que la adoptan con fundamento en el artículo cuatro del Régimen de Transición; así como en el artículo cinco, numeral nueve del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, y el artículo 44 de las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, es decir por no haber presentado el 1% de firmas de adhesión del correspondiente Registro Electoral. El actor interpone recurso de "apelación" de la Resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al respecto cabe señalar que de conformidad con el literal a) del Art. 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados cabe *recurso electoral de impugnación*, más no "recurso de apelación"; sin embargo se lo acepta a trámite porque ésta imprecisión no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad, conforme lo ha resuelto ya este Tribunal en otras causas (N° 003-2009, N° 007-2009). **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal entra a revisar el expediente y observa: a) La resolución que niega la inscripción de candidaturas emana de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 11 de febrero de 2009, signada con el No. -JPE.STO.D.#046-11-

  
1



02-2009, y notificada el 11 de febrero de 2009 al Director Provincial del Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO" b) Con fecha 11 de febrero del 2009, siendo las 16h47, ingresa en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas la petición de "apelación" del señor Lcdo. Byron Rene Chuquitarco, como Director Provincial del Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO", de la resolución signada con el No. PLE-JPE.STO.D.#046-11-02-2009 (fojas ciento doce y ciento trece). c) A fojas ciento setenta y tres del proceso, consta el oficio S-JPEDT-049, mediante el cual se pone en conocimiento del Director del Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO" la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas No PLE-JPE.STO.D.027-08-02-2009, por la cual se niega la inscripción de candidaturas de dicho Movimiento, por no haber presentado el 1% de firmas de adhesión. d) A fojas ciento diecinueve del expediente, consta el oficio S-JPEDT-053, mediante el cual se pone en conocimiento del Director del Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO" la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas No PLE-JPE.STO.D.030-08-02-2009, que deja sin efecto entre otras, la resolución mencionada en el acápite anterior y signada con el No PLE-JPE.STO.D.027-08-02-2009. e) A fojas ciento veinte y dos del expediente, consta el oficio S-JPEDT-073, mediante el cual se pone en conocimiento del Director del Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO" la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas No PLE-JPE.STO.D.046-08-02-2009, por la cual se niega la inscripción de candidaturas de dicho Movimiento, por no haber presentado el 1% de firmas de adhesión. f) En providencia del 17 de febrero de 2009, las 16h30, se designa a la Ing. Gabriela Pachacama, funcionaria del departamento Informático del Tribunal Contencioso Electoral, para que en calidad de perito emita un informe técnico sobre la validación de firmas de adhesión de las candidaturas del Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO", para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio del presente año, emitidas por el Consejo Nacional Electoral. Informe que se ha presentado y que consta de fojas 202 y 203. g) Del expediente se desprende que el Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO" no participó en la elección de Asambleístas del 30 de septiembre de 2007, por tanto, el Movimiento Político debía dar cumplimiento estricto al inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición Política y normas secundarias que se invocan en este considerando, consiguientemente entre las varias exigencias deben acompañar el 1% de firmas de adhesión. La resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha 11 de febrero de 2009, por la que niega la petición de inscripción de candidaturas provinciales y cantonales auspiciadas por el Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO" se sustenta en el informe técnico No 1-1 de revisión de firmas de respaldo del Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO" suscrito por la Jefe de Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas -Ing. Dina Pujol Chérrez-. De dicho informe, que consta a fojas ciento veinte y cuatro del expediente, se observa que el total de cédulas correctas, presentadas por el Movimiento "SOMOS SANTO DOMINGO" es 2354 y, el mínimo requerido de firmas para ser un movimiento provincial es 2630 de acuerdo al distributivo enviado por la Dirección de Sistemas del CNE. h) De fojas ciento treinta, consta un escrito presentado el señor Byron Chuquitarco, Director del Movimiento Somos Santo Domingo, en el cual menciona: "QUE SE TOME MUY EN CUENTA LAS COPIAS NOTARIADAS DE CIUDADANOS ADHERENTES CON SUS FIRMAS A NUESTRO MOVIMIENTO, en el que se desprende QUE SI VOTAN EN SANTO DOMINGO DE LOS

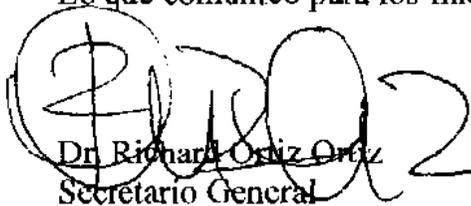
TSACHILAS, desechando las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas...” i) De fojas doscientos dos y doscientos tres, consta el informe presentado por la Ing. Gabriela Pachacama, de dicho informe técnico se lee: **MINIMO REQUERIDO: 2.630; TOTAL DE CÉDULAS DE OTRAS PROVINCIAS: 583; TOTAL DE CÉDULAS CORRECTAS: 2.262.** Con esto queda debidamente ratificado que no se presentaron el mínimo de firmas requeridas. j) La Constitución de la República garantiza el derecho de elegir y ser elegidos de los ecuatorianos y ecuatorianas, garantía constitucional que deber ser reglada para su efectivo ejercicio. En el caso materia de análisis, no es procedente la pretensión del Director del Movimiento “SOMOS SANTO DOMINGO”, esto es que se tomen como válidas las cédulas que se adherieron a su candidatura, que de acuerdo al informe técnico, pertenecen a ciudadanos empadronados en otra provincia por cuanto la norma es clara al manifestar que las firmas de adhesión de un Movimiento Político que presente candidaturas de carácter Provincial, debe ser el 1% del Registro Electoral de la respectiva Provincia, en este caso de Santo Domingo de los Tsáchilas. k) En definitiva, bien haec la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en negar la inscripción de candidaturas, basados en el informe de Validación de Firmas, toda vez que el Movimiento “SOMOS SANTO DOMINGO” no cumplió con el requisito mínimo del 1% de firmas de adhesión del correspondiente Registro Electoral. La base y el sustento jurídico de este requisito mínimo como lo ha expuesto la Junta Provincial se encuentra en el Artículo 4 inciso segundo del Régimen de Transición de la Constitución de la República, como también en el artículo 44 inciso segundo de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas por el Consejo Nacional Electoral en RO N° 472 –segundo suplemento- del 21 de noviembre de 2008, disposición que guarda concordancia con el artículo 53 ibídem, esto es, que los organismos electorales negarán de oficio la inscripción de una candidatura si la documentación no está completa. Lo completo en este caso significa no solamente el llenar los formularios, el cumplir con los requisitos de alternancia, secuencialidad –género-, edad, nacionalidad, plan de trabajo, sino además en el caso de Movimientos Políticos nuevos, el 1% de firmas de adhesión del correspondiente registro electoral, este último requisito no lo cumple el recurrente.- l) Con respecto a lo manifestado por el accionante, de que ciertos ciudadanos sí constan en el registro de Santo Domingo de los Tsáchilas, se debe aclarar que de acuerdo al Art. 10 del Instructivo para la recolección de firmas, validación y verificación de firmas de Adhesión de Candidaturas de las Organizaciones Políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009, el Jefe de Sistemas para la validación de firmas cruzará el cien por ciento de la información constante en los medios magnéticos con el registro electoral de la respectiva jurisdicción, esto es números de cédulas, nombres y apellidos. De los informes presentados, tanto por la Jefa de Sistemas de Santo Domingo, como por la Perito designada por este Tribunal, se confirma que 583 firmas de adhesión presentadas por el Movimiento “SOMOS SANTO DOMINGO” no constan en el padrón electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, exclusión que también se puede dar por haber otorgado incorrectamente el número de cédula, como en algunos de los ejemplos señalados por el accionante. m) Este Tribunal no puede pasar por alto la resolución PLE-JPE.STO.D.No 036-10-02-2009, de fecha 10 de febrero de 2009, donde se resuelve: “Acoger una disposición que supuestamente emana del órgano superior y que ha dispuesto que las firmas que no constan en el Registro Electoral sean tomadas en cuenta y





consecuentemente sumadas a las validas”; resolución que no puede, en el evento que exista, inclusive reformar el Instructivo para la Recolección, validación y verificación de firmas de adhesión de candidaturas de las Organizaciones Políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 expedida por el Consejo Nacional Electoral, específicamente el Art. 10, numeral cuatro, letra c) “Total de cédulas no registradas”. Bajo estas consideraciones la resolución PLE-JPE.STO.D.No 036-10-02-2009 no solamente que es ilegal, sino nula de nulidad absoluta para cualquier efecto jurídico en este evento electoral. Al haberse arrogado atribuciones que no tienen, los miembros de la Junta Provincial Electoral y el delegado en Santo Domingo de los Tsáchilas, es necesario observar su conducta. **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza el recurso interpuesto por el Señor Byron Chuquitambo, representante del Movimiento “SOMOS SANTO DOMINGO”, y por lo tanto se niega la inscripción de candidaturas provinciales y cantonales que han sido auspiciadas por el Movimiento “SOMOS SANTO DOMINGO” por no cumplir con el requisito mínimo del 1% de firmas de adhesión de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la circunscripción territorial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Se deja sin efecto las resoluciones PLE-JPE.STO.D.#046-11-02-2009, PLE-JPE.STO.D.027-08-02-2009, PLE-JPE.STO.D.030-08-02-2009. Se declara la nulidad absoluta y se deja sin efecto jurídico alguno la resolución PLE-JPE.STO.D.No 036-10-02-2009. Como consecuencia de esta nulidad se dispone que el Consejo Nacional Electoral previo al trámite de Ley y debido proceso, imponga las sanciones que correspondan a los responsables, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, así como remitase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. CUMPLESE Y NOTIFÍQUESE. f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**